

1º.- Con fecha 26 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-098251. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es la siguiente:

**Asunto**

*En atención a RENFE*

**Información que solicita**

*Buenos días, Soy [REDACTED], con DNI [REDACTED]. En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d) «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas». Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Solicito la siguiente información por motivos periodísticos: Personal para tareas de mantenimiento de los trenes desglosado por comunidades desde 2017 a 2024*

3º. – Una vez analizada la solicitud, se acuerda su inadmisión por los siguientes motivos:

La solicitud no tendría por objeto el acceso a información pública según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino la obtención de un informe, inexistente en la actualidad, con los datos y desglose seleccionados para un extenso periodo temporal, relativo a información comercial y privada sobre la organización y asignación de los medios humanos de Renfe Ingeniería y Mantenimiento, S.M.E. (en adelante, Renfe Mantenimiento).

Así, los datos sobre organización y adscripción de medios humanos de una mercantil que no se financia con ingresos de mercado no tendría la consideración de información pública, por circunscribirse a un ámbito de actuación estrictamente privado, plenamente ajeno al derecho administrativo y al ejercicio de funciones públicas. Por lo tanto, no podría ser de aplicación la regulación contenida en la Ley de Transparencia respecto a tal información. En este sentido, Renfe Mantenimiento, en virtud de los artículos 2 y 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tiene la condición de Administración Pública, por lo que sus empleados no están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ante estos casos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) advierte que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes «ad hoc» fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, ya que ello daría lugar a actos futuros. Igualmente, el CTBG y la Audiencia Nacional reconocen la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018 y Sentencia dictada en el Recurso de Apelación 63/2016).

Asimismo, sería de aplicación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Considerando que se están pidiendo datos por un periodo de 7 años y que la información solicitada está constituida por datos desagregados, una recopilación de la información solicitada requeriría apartar a personal operativo de Renfe Mantenimiento de las funciones empresariales que le son propias, lo cual resultaría desproporcionado e implicaría una acción de reelaboración.

También concurriría la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que se aplica a las solicitudes incongruentes con las finalidades que promueve dicha ley. Dado que la finalidad de la ley gira en torno a asegurar el escrutinio de la gestión pública a través de información actual, los Tribunales han venido rechazando accesos a informaciones que se remontan a largos periodos de tiempo pasado, y ello, precisamente, por su «carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». Así, procede citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio de 2018. También viene al caso la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021): «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

Igualmente, cabe reparar en que lo solicitado es información no divulgada, de valor empresarial, relativa a detalles de dimensionamiento productivo territorial, en cuanto a personal, de una sociedad mercantil Renfe Mantenimiento, que no se hace pública por ninguna empresa competidora. Por lo tanto, la decisión de no publicar o divulgar dicha información es coherente con las exigencias previstas en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. Así, resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, en consonancia con el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG.

4º.- Las circunstancias expuestas obligan a inadmitir la solicitud planteada, por las causas que anteceden, siendo de aplicación también el límite previsto legalmente.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*